

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 769

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de septiembre de 2015

Proceso contencioso
administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, en representación de **Victorio Espinosa López**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. el Antecedente aportado por la parte actora).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. el Antecedente aportado por la parte actora).

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. el Antecedente aportado por la parte actora).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Las normas que a continuación se indican del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

a.1. El artículo 61 (acápito b) que señala las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, entre ellas, la de realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten en contra de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

a.2. El artículo 74, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, el cual indica que las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario, en caso de darse la misma, deberá informar e imponer la sanción que corresponda (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

a.3. El artículo 75, respecto a la forma de proceder de las juntas disciplinarias durante las investigaciones (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

a.4. El artículo 77 el cual establece que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión de ésta se tomará cuando se dicte sentencia judicial (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial);

a.5. El artículo 82 (acápito b), relativo a a los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, dentro de los que se encuentra, el de investigar los casos asignados y elaborar el informe correspondiente (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

a.6. El artículo 95, que dispone el deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local, de examinar todas las pruebas existentes en relación con la acusación (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial); y

a.7. El artículo 98 (acápito e) y parágrafo, el cual determina que dentro del procedimiento a seguir por las Juntas Disciplinarias, debe contar la participación del acusador y del defensor; los cuales a su vez deberán firmar el acta de celebración de la misma (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

B. El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que establece la necesidad de observar las garantías del debido proceso legal en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a Victorio Espinosa López del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 110-R-109 de 10 de febrero de 2015, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 19 de marzo de este año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 32-33 y reverso del expediente judicial).

El 19 de mayo de 2015, Victorio Espinosa López actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente alega que su destitución es ilegal debido a que si bien se instruyó un proceso disciplinario en contra de su representado, lo cierto es que, a su juicio, dicha investigación no contiene suficientes elementos probatorios y vinculantes que acrediten su desvinculación del cargo que ejercía en la Policía Nacional; por consiguiente, considera que no se le respetaron las garantías fundamentales, entre éstas, la del debido proceso (Cfr. fojas 14-23 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del Decreto de Personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, entre éstas, la resolución confirmatoria, se tiene que a través de los respectivos informes de novedad y de vigilancia y seguimiento, fechados 27 y 28 de febrero, suscritos respectivamente, por el Capitán César Herrera de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Sección de Droga, y el Teniente Javier Gutiérrez, dirigidos al Comisionado Jorge Miranda Molina, Director Nacional de Inteligencia, se dio a conocer de la vinculación del demandante y su vehículo, en actividades relacionadas con droga, en el Distrito de Chepo (Cfr. fojas 32 y 71 del expediente judicial).

En este mismo escenario, posteriormente mediante Oficio # 0570-14 DNIP, de 28 de febrero de 2014, se pone en conocimiento a la Junta Disciplinaria Superior de la documentación mencionada en el párrafo precedente, para que ésta proceda a adoptar las medidas correspondientes (Cfr. Antecedente aportado por la parte actora).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 1 de marzo de 2014 el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió que, citó: “...*el Sgto 2 Préstame tu carro y de repente me llama el subcomisionado Cerezo, que me estaban solicitando me quitaron la placa y el carnet, jefa yo soy el dueño del vehículo, lo único que él me dijo que le prestara su carro. Yo he trabajado solamente en Chepo*” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En dicha audiencia, se concluyó que: “...*Aún sin entrar a probar penalmente su responsabilidad, en nuestra esfera administrativa **la conducta desplegada por cada unidad uniformada los aleja de los principios y valores que deben promulgar diariamente, por cuanto han sido parte tanto en medios radiales, periodísticos, televisivos, internet y demás, nuestra institución es objeto de señalamientos que denigran la buena imagen de la misma y del resto de los miembros que la componen, configurándose una falta que nos obliga a que sea de manera definitiva separado o dado de baja al Agente 22372 Victorio Espinosa...***” (Cfr. Antecedente aportado por la parte actora) (Lo resaltado es nuestro).

Dentro del contexto anteriormente expresado, la Junta consideró que existía mérito para la destitución de Victorio Espinosa López, por infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual constituye una falta gravísima, consistente en **denigrar la buena imagen de la institución**, tal como se fundamenta en la Resolución 110-R-109 de 10 de febrero de 2015, que dice así: “*Que conforme al artículo 11 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, ‘En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, **y tienen el deber de mantener la vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta**, y no hacerse parte de ella, desconociendo el compromiso que le fue encomendado, al ejercer **funciones policiales***” (Cfr. 32 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, la investigación de este tipo de faltas es competencia de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que mediante el Oficio J.D.S./426/14 de 7 de marzo de 2014, ésta recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente y que dicha recomendación fuera elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública. Esta recomendación fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de Espinosa López fue proporcional y legal, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetó la garantía del debido proceso, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases y procedimientos de la investigación, la cual fue llevada a cabo por las unidades de la Sección Antidroga, de la Dirección Nacional de Inteligencia, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución (Cfr. Antecedente aportado por la parte actora).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Victorio Espinosa López**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que

corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 250 de 13 de mayo de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 337-15